3 de junio de 1908.

Patente 8,064.— Conrad Claessen.—Procedimiento para la fabricación de pólvora.

3 de junio de 1908.

Patente 8,065.—George Robson.
—Aparato gobernable á distancia, para abrir y cerrar automáticamente las luces de quemadores de gas.

3 de junio de 1908.

Patente 8,066.— Eugenio Talleri y Cía.—Mosaicos de aspecto nuevo.

3 de junio de 1908.

Patente 8,067.—Oscar James Seehausen.—Mejoras en generadores de gas.

3 de junio de 1908.

Patente 8,068.— William Harry Ray.— Màquina para hacer y clavar unidores para metal laminado acanalado.

Sección 2ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: '

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día trece de mayo próximo pasado, entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. John William Hughes, para establecer y explotar en la república una ó varias fábricas de lámina galvanizada, plana ó acanalada, y otros artefactos que con ella puedan manufacturarse.

*Fernando Vega, diputado presidente.—Luis C. Curiel, senador vicepresidente.—J. R. Aspe, diputado secretario.—Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de junio de mil novecientos ocho. *Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 4 de junio de 1908.—0.

Molina.—Al.....

Patenie 8,08<u>0. 2</u> Named Permi

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente: Estampillas por valor de un mil cincuenta pesos (\$1,050), canceladas debidamente.

CONTRATO que de acurrdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 14 de diciembre de 1908, se celebra entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el Sr. John William Hughes, para establecer y explotar en la república la industria de la fabricación de lámina galvanizada, acanalada ó aplanada, hoja de lata estañada y uteusilios que puedan elaborarse con ellas, usando de preferencia materia prima nacional cuando por su calidad y precio sea igual á la extranjera.

Art. 1° El Sr. John William Hughes ó la compañía que organice conforme á las leyes mexicanas, á la que en su caso se reconocerá como cesionaria de este contrato, se obliga à establecer en la república la industria de la fabricación de lámina galvanizada, acanalada ó aplanada, hoja de lata estañada, y si le conviniere, la de utensilios que puedan elaborarse con ellas, usando de preferencia materia prima nacional y explotando dicha industria durante la vigencia de este contrato, de manera que la producción de lámina galvanizada sea cuando menos de tres mil toneladas (3,000) anuales y la de lata estañada de dos mil toneladas (2,000) también anuales.

Art. 2° Son condiciones esenciales de este contrato:

I. Establecer en la república una fábrica para manufacturar lámina galvanizada, acanalada ó aplanada, hoja de lata estañada y si conviniere al interesado, utensilios que puedan elaborarse con ellas, usando de preferencia materia prima nacional, con las instalaciones, dependencias y almacenes que fueren necesarios.

II. Invertir en el establecimiento é incremento de esta fábrica y sus anexos indispensables, cuando menos doscientos mil pesos (\$200,000) durante el término de este contrato.

Art. 3º Dentro de los doce meses siguientes á la fecha en que se promulgue este contrato, el concesionario someterá á la aprobación de la secretaria de Fomento los proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias de la fábrica, acompañados de memorias descriptivas que los ilustren suficientemente, é indicando en qué lugar del país la va á establecer.

Art. 4º La construcción de los edificios, almacenes y dependencias, principiará cuando menos á los diez y ocho meses y terminará á los dos años y medio, contados uno y otro plazo desde la fecha en que se aprueben los proyectos respectivos, estando obligado el concesionario á dar aviso á la secretaría de Fomento dos meses antes de emprender la construcción.

Art. 5° Queda entendido que la fábrica se erigirá con entera sujeción à las prevenciones del Código Sanitario, respecto á fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 6° El concesionario se obliga á comprobar debidamente, á juicio de la secretaría de Fomento, la inversión del capital á que se refiere el inciso II del art. 2°

Art. 7º El concesionario podrá establecer otras fábricas como la de que se trata, en los lugares de la república que conviniere á sus intereses; pero siempre recabará previamente la aprobación de la secretaría de Fomento.

Queda entendido que para que estas nuevas fábricas gocen de las mismas franquicias de este contrato, se garantizará la inversión en cada una, cuando menos, de cincuenta mil pesos (\$50,000).

Para cada nueva fábrica que el concesionario pretenda establecer, de conformidad con lo que se estipula en este artículo, está obligado á presentar los proyectos, planos y memorias correspondientes, y á comenzar y terminar las construcciones á los doce meses y dos años, respectivamente, de haber sido aprobados aquellos proyectos.

Art. 8° Queda asimismo obligado el concesionario á admitir en sus fábricas y dependencias dos alumnos de las escuelas nacionales, cada vez que el gobierno los designe para que hagan los estudios relativos á la fabricación de los objetos á que se refiere el articulo primero y á los métodos empleados, debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirá igualmente las visitas periódicas que hagan á la fábrica y sus dependencias los alumnos de las escuelas nacionales cuando lo soliciten los di-

rectores respectivos por el conducto debido.

Art. 9° Si el gobierno necesitare para su uso de los productos de la fábrica, el concesionario se obliga á vendérselos con un descuento de un diez por ciento de los precios al por mayor para el público.

Art. 10° Queda igualmente obligado el concesionario á enviar á la secretaria de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha secretaria le pida sobre la negociación en general y procedimientos empleados en la fabricación.

Art. 11º La secretaria de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes y dependencias de la fábrica y el establecimiento de las maquinarias; y al efecto comisionará un ingeniero inspector. Para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, el concesionario contribuirá con la suma de mil doscientos pesos anuales (\$1,200), que entregará en la tesoreria general de la Federacion, por semestres adelantados, comenzando desde que principien los trabajos de construcción.

Para hacer efectiva esta obligación, la tesorería usará de la facultad económico-coactiva, si fuere necesario.

Art. 12° El inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por el concesionario, son adecuados al objeto á que se les destina, de acuerdo con este contrato,

á fin de que se cancelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

Es obligación del concesionario, en su caso, proporcionar al inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido.

Art. 13° La intervención del inspector no cesa durante la vigencia de este contrato; pero el concesionario sólo estará obligado á contribuir para los gastos de inspección hasta que la fábrica ó fábricas sean terminadas á satisfacción del gobierno.

Art. 14º Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, ocho días después de promulgado, la cantidad de cinco mil pesos, (\$5,000) en títulos de la Deuda Nacional Consolidada.

Este depósito se devolverá cuando la secretaría de Fomento declare cumplidas las obligaciones que se estipulan en este contrato.

Art. 15° El concesionario tendrá siempre en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Art. 16° En ningún caso, ni en tiempo alguno, podrá el concesionario traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco puede traspasarlo á so-

ciedades ó compañías que no estén organizadas con arreglo á las leyes mexicanas, pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 17° El concesionario podrá importar libres de derechos, las máquinas, útiles y aparatos para el establecimiento de la industria propiamente dicha, y materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la misma y erección de los edificios, así como por una sola vez, el material necesario para el alumbrado eléctrico de la fábrica y dependencias, y para extinción de incendios.

Á este fin el concesionario presentará oportunamente á la secretaria de Fomento, de acuerdo con los modelos que ésta ha adoptado, una memoria triplicada y listas pormenorizadas de los efectos que dentro de la concesión se pretenda introducir libremente para las construcciones y las instalaciones. En dicha memoria se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso á que se destinan y el por qué de las cantidades que se piden. Se acompañarán dibujos, diseños y detalles de las maquinarias y aparatos, y la secretaria de Fomento, previo examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinaria y aparatos, son apropiados á su objeto, de conformidad con este contrato, y en este caso, fijará las cantidades que el concesionario puede importar libre de derechos. Esta resolución se comunicará á la secretaría de Hacienda para que en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes á las aduanas por donde se haga la introducción, entendiéndose que sin la presentación de dicha memoria, la secretaría de Fomento no aprobará ninguna introducción de efectos.

Para la importación libre de efectos amparados por esta concesión, el concesionario observará las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaria de Hacienda; entendiéndose que la cancelación de fianzas que hubiere de otorgarse en las aduanas por donde se verifiquen las importaciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y se haya acreditado el empleo de los efectos introducidos con el certificado del inspector, según lo previene el artículo 12º de este contrato.

Art. 18º El concesionario podrá asimismo introducir libremente, durante la vigencia de este contrato, carbón de piedra, hulla y zinc en barras ó lingotes; pero si llegare á establecerse algún impuesto sobre estas materias, durante dicho término, se pagarán los derechos aduanales que correspondan, los cuales le serán devueltos cuando compruebe haberlos usado.

El concesionario podrá introducir, también mientras esté vigente este contrato y previo el pago de derechos aduanales, los siguientes artículos comprendidos en las fracciones que se expresan en la tarifa de la Ordenanza general de Aduanas vigente:

Láminas de hierro yacero lisas, 10 410 11	1 6
no especificadas, sin pintar ni bar-	atur
nizar, de cualquier tamaño, aun-	
que sean satinadas, comprendidas	ill)
en la fracción	243
Muriato ó clorhidrate de amoníaco Fracción.	528
Cloruro de zinc, "	540
Estaño en lingotes	217
Acero en barras	228
Hierro en barras "	241
Hierro y acero en lingotes ,	240

Art. 19° Los derechos aduanales y adicionales pagados al introducirse los anteriores productos, los considerará la aduana respectiva como un depósito y serán devueltos al concesionario cuando acredite haber empleado éstos en la fabricación de los productos, materia de este contrato, de conformidad con este artículo y los siguientes.

La dirección general de aduanas llevará una lista detallada de los productos que se importen con arreglo á este artículo, para el cual efecto deberá el interesado presentar á la aduana respectiva, cada vez que se haga una importación, un pormenor del peso y nombres comerciales de los artículos que consten declarados en el pedimento de despacho.

El mismo interesado llevará una lista igual á la anterior y asumirá la obligación de no disponer de dichos artículos más que para la fabricación de lámina galvanizada, acanalada ó aplanada, hoja de lata estañada y utensilios que puedan elaborarse con ellas.

La comprobación del uso de los efectos introducidos se hará por medio de los libros de contabilidad, pedidos de los comerciantes, facturas de cobro ó cualesquiera otros documentos fehacientes.

Art. 20° El interesado someterá á la aprobación de la secretaría de Fomento la lista de los materiales que se empleen en la fabricación de la lámina galvanizada y de hoja de lata estañada, usando para la denominación de dichos materiales su nombre común y refiriéndolo al mismo tiempo á la nomenclatura de la Tarifa de importación de la Ordenanza general de aduanas. Una vez aprobada dicha lista por la secretaría de Fomento, la presentará á la de Hacienda para los efectos corresponpondientes del artículo siguiente:

Art. 21° Al concluirse la fabricación de determinada cantidad de lámina galvanizada ú hoja de lata estañada, el inspector que nombre el gobierno certificará el hecho, y de conformidad con dicha certificación, la secretaria ordenará que se devuelvan integros los derechos de importación y adicionales correspondientes á los objetos que se hubieren empleado, según la lista á que se refiere el artículo anterior, en la inteligencia de que esa devolución la hará la aduana por donde se hubiere hecho la importación, según lo indique el certificado del referido inspector, stay preprint connections:

La certificación á que se refiere este articulo se hará de la misma manera que se indica en la parte final del art. 19°.

Art. 22° En ningún caso, ni por ningún motivo, estará el gobierno obligado á devolver mayor cantidad de derechos de la que el interesado hubiere depositado al hacer sus importaciones.

Art. 23° Los efectos para el establecimiento de la fábrica importados al amparo de la concesión, objeto de este contrato, no podrán ser vendidos por el concesionario sin autorización previa de la secretaria de Hacienda, y por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción, hará incurrir al interesado en el delito de contrabando y lo sujetará á las penas que señalen las leyes.

Art. 24° El inspector del gobierno puede exigir, en cualquier tiempo, que se proceda á la formación de un inventario para comprobar que existen en los almacenes de la empresa, los efectos importados al amparo de la concesión y que aun no hayan sido utilizados.

El mismo inspector tiene la facultad de examinar los libros de la contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art, 25° Se autoriza al Ejecutivo para decretar que las cuotas que señalan á la hoja de lata en lámina las fracciones 244 y 245 de la tarifa de importación de la Ordenanza general de Aduanas, quedan refundidas en una sola que será la de seis pesos (\$6) los cien kilogramos de peso bruto, cuando instalada la fábrica esté funcionando y por el cálculo de producción de las máquinas para hoja de lata en lámina, resulte á juicio

del Ejecutivo que puede abastecer el mercado nacional.

Art. 26° Desde la promulgación de este contrato los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, así como las acciones y bonos que emita el concesionario, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujeto el concesionario ó la compañía al pago de los demás impuestos comprendidos en la renta federal del Timbre.

Art. 27º El concesionario ó la compañía serán considerados como mexicanos en todo lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó alguno de sus miembros que la formen fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28° Este contrato quedará insubsistente:

Por no hacerel depósito de que habla el art. 14º en los términos que el propio artículo previene, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

1. Por no presentar los proyectos y memorias descriptivas dentro del plazo que fija el art. 3°.

II. Por no comenzar las construcciones é instalaciones en el tiempo que fija el art. 4°.

III. Por suspender los trabajos de construcción é instalaciones, por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del art. 2°.

V. Por suspender la fabricación de las láminas galvanizadas y hoja de lata estañada, por más de seis meses, sin causa debidamente justicada.

VI. Por traspasar este contrato á una compañía ó sociedad que no estén organizadas con arreglo á las leves mexicanas.

VII. Por traspasarlo á un gobierno ó Estado extranjero, ó admitirlo como socio.

Art. 29° Si la caducidad se declarare por cualesquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV, V y VI, el concesionario perderá el depósito, las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VII, además de la nulidad del acto, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso la caducidad se declara administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la secretaría de Fomento concederá al concesionario el término de un mes para exponer su defensa.

Art. 30° Los plazos v condiciones señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos plazos, el concesionario presentará á la secretaría de Fomentolas noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento, comprobando asimismo, que desde luego ha procedido á remover las causas del impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por el concesionario ó la compañía, en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31º Este contrato terminará á los diez años, contados desde que se inaugure la primera fábrica.

Art. 32º Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Art. 33º Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los trece días del mes de mayo de mil novecientos ocho.—0.

Molina.—John William Hughes.
—Rúbricas.

Es copia. México, 4 de junio de 1908.—El subsecretario, A. Aldasoro.

Sección 2ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 22 de mayo de 1908, entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado v del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Harold Walker, en la de la compañía denominada «Huasteca Petroleum Company, para la exploración y explotación de los criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno y sus derivados, existentes en los terrenos de propiedad particular de la misma compañía, ubicados en los cinco cantones más septentrionales del Estado de Veracruz y en los distritos ó partidos inmediatamente advacentes de los Estados de Tamaulipas y de san Luis Potosi.-Fernando Vega, diputado presidente.-Luis C. Curiel, senador vicepresidente. - Daniel García, diputado secretario. - Carlos Flores, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.